Año de 1935 Miércoles 17 de Julio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

El Censo electoral social, establecido en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, ha venido rigiéndose por el Decreto de 25 de Mayo de 1931, que establecía su organización y las normas a que debian sujetarse las asociaciones que habian de inscribirse en él, y por la Ley de 8 de Abril de 1932, que regulaba los requisitos y condiciones que habian de reunir las asociaciones profesionales para merecer este título.

La interpretación de estas normas, especialmente de la segunda, no se ha sometido a criterio fijo, y las rectfiicaciones anuales del Censo no se han llevado a cabo con aquella puntualidad y celo que hubiera precisado para que el Censo respondiese en cada momento a la realidad social y profesional.

Ultimamente han sido suspendidas o disueltas por la autoridad judicial o gubernativa alguna de estas asociaciones profesionales, sin que oportunamente se haya tomado en ello nota en el Censo social.

Habrá, pues, que subsanar todos estos errores; pero prácticamente tal vez sea más conveniente ordenar la confección de un nuevo Censo y aprovechar la oportunidad para que se realice con normas más claras y precisas y se rectifique en cada momento con la precisión debida para garantir su exactitud y fidelidad.

Por otra parte, se precisa que el Censo registre aquellas organizaciones que agrupan a entidades profesionales primarias en la localidad, en la región o en la nación entera.

Por no inscribirse en la actualidad estas entidades, hoy no sería posible determinar con certeza cuál es la organización mas representativa en cada sector profesional.

Por esto, aunque a tales organizaciones no se les conceda derecho electoral, toda vez que lo tendrán las entidades que las integren siempre que se inscriban en el Censo, se hace preceptivo para aquéllas con carácter obligatorio la inscripción así como se establece que las repetidas organizaciones deberán cumplir todos los requisitos que para las asociacionee profesionales establece la ley de 8 de Abril de 1932.

Es notoria la conveniencia de convocar conferencias nacionales de distintos ramos de la producción y la existencia de organismos paritarios, cuya jurisdicción es interregional, por todo lo cual es indispensable que, sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice y desenvuelva el Censo de actividades profesionales de aquella región, se tenga en el Ministerio constancia de las asociaciones alli existentes, para las que se hace también preceptiva la inscripción en el Censo electoral social, a los efectos de designar representantes en los organismos interregionales o nacionales.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la promulgación del presente Decreto se considerarán anuladas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones existan en el Censo electoral social, tanto en su Sección patronal, como en su Sección obrera e igualmente en la Sección especial.

Artículo 2.° A contar de la misma fecha, podrán solicitar su inscripción en dicho Censo todas aquellas Sociedades que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, deseen figurar incluidas en el mismo, a los efectos de tomar parte en las elecciones de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 3.° Sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice el Censo electoral social de aquella región, deberán inscribirse en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras establecidas en Cataluña.

En este caso, las peticiones de inscripción se cursarán al Ministerio por conducto del Delegado especial del Trabajo en Cataluña.

En dicha Delegación especial se llevará el correspondiente libro registro.

Artículo 4.° Se considerarán Asociaciones patronales, a los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Asociaciones constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

b) Las Asociaciones civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 5.° Se considerarán Sociedades obreras inscribibles en el Censo electoral social, las formadas exclusivamente por trabajadores individuales, con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

Artículo 6.° Los organismos denominados Uniones, Federaciones o Confederaciones, a que se refieren los artículos 21 y 23 de la ley de 8 de Abril de 1932, no tendrán derecho electoral, pero será preceptiva para dichas organizaciones la inscripción en el Censo electoral social, así como su inscripción en la Delegación de Trabajo en que tenga su domicilio social la entidad interesada.

A dichas organizaciones les serán aplicables los preceptos que la ley de 8 de Abril de 1932 establece para las Asociaciones profesionales primarias.

Artículo 7.° El Censo electoral social se dividirá en dos Secciones, una patronal y otra obrera.

Cada una de dichas Secciones se dividirá, a su vez, en los veinticuatro grupos siguientes:

Grupo primero.--*Industrias del mar, pesca y almadrabas.*

Grupo segundo.—*Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. — Ganadería. — Explotaciones forestales y agrícolas.—Preparación de la madera en los lugares de extracción. — Corcho. — Industria corchotaponera.—Resinación.—Leña y carbones vegetales. — Cedacería.—Cestería.—Espartería. — Arboricultura.—Horticultura. — Selvicultura. — Apicultura.—Cultivo y elaboración del tabaco.

Grupo tercero.—*Industrias de la alimentación.*—Molinería.—Galletas y pastas alimenticias. — Panadería. — Carnes y embutidos.—Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.), aceites y grasas. — Azucareras. — Mantequería y quesería. — Chocolaterías. — Pastelerías. — Confiterías. — Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores.—Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas.—Hielo artificial.

Grupo cuarto.—*Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

Grupo quinto.—*Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas.—Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.—Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.—En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de hierro, cobre, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

Grupo sexto.—*Pequeña metalurgia.* Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales.—Aceros especiales. — Calderería. — Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.—Organos y accesorios.—Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste.—Metalistería.—Herramientas para la industria y trabajo.—Objetos de cinc, lata, palastro, etc.—Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales.—Estampación. — Galvanoplastia. — Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.—Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y clavería metálica.—Fábricas de armas de fuego y blancas.—Cuchillería (de mesa e industrial).—Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería.—Aparatos de ventilación y calefacción.—Orfebrería.—Joyería. Bisutería.—Relojería.--Juguetería mecánica.

Grupo séptimo.—*Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado.--Optica.—Fotometría.—Topografía.—Astronomía.—Meteorología.—Música.-- Medicina.—Cirugía.—Instrumentos para medir y pesar.—Material de enseñanza y laboratorio.

Grupo octavo.—*Industrias químicas.* Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura.— Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal. — Gases, ácidos y sales. — Aceites y grasas lubrificantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes.—Subproductos de la destilación de la hulla.—Refinerías.—Pólvoras y explosivos. — Caucho. —Celuloide y similares.—Papel y cartulina.—Cartón, producción y manufactura.—Pieles y cueros (curtidos, peleterías). Objetos de acero y piel.—Papeles y cart es.

Grupo noveno.—*Iedustrias de la construcción.* — Canteras. — Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas: cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales.—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios,—Carpintería de armar.—Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

Grupo décimo.—*Industrias de la madera.*—Sillería y tapicería.—Torneros en madera, hueso y marfil.—Tallistas. Trabajos en la madera.—Aserradurías mecánicas. — Carpintería.—Tonelería.—Molduras.—Escultura.—Marquetería.—Fabricación de objetos de mimbre y junco.

Grupo undécimo.—*Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos.--Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices, y en general, toda clase de tejido.—Fabricación de cuerdas.

Grupo duodécimo.—*Inúustrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería.— Zapatería.— Colchonería.—Sombrerería.— Gorrería.— Confección de ropas de todas clases.—Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera).—Tintorerías, lavado y planchado. Flores.—Plumas.—Otras industrias relacionadas con el tocado.

Grupo décimotercero.—*Artes gráficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabados, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales.—Prensa periódica.—Encuadernación.

Grupo décimocuarto.—*Transportes ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

Grupo décimoquinto.—*Otros transportes terrestres.*—A) Tracción mecánica.—B) Tracción de sangre.

Grupo décimosexto.—*Transportes marítimos y aéreos.*

Grupo décimoséptimo.—*Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

Grupo décimoctavo. — *Comunicaciones.* — Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

Grupo décimonoveno.—*Comercio.* Almacenes.—A) Comercio en general. B) Comercio de la alimentación (artículos de comer, beber y arder.—C) Corredores, viajantes y comisionistas.

Grupo vigésimo.—*Hostelería.*—Hoteles.— Fondas.—Restaurantes.—Cafés.— Bares.— Cervecerías.— Tabernas.—Otros establecimientos similares.

Grupo vigésimoprimero.—*Servicios de higiene.*—Baños.—Peluquerías.—Limpiabotas.—Otros servicios de higiene y aseo.

Grupo vigésimosegundo.— *Banca, Seguros y Oficina.*—A) Banca.—B) Seguros (empleados y agentes).—C) Escritorios, despachos y oficinas.—D) Técnicos de la industria privada.

Grupo vigésimotercero. — *Espectáculos públicos.*

Grupo vigésimocuarto.—*Otras industrias y profesiones* que no tienen clasificación especial en los grupos anteriores.

Artículo 8.° Para poder ser inscritas en el Censo electoral social, las Asociaciones deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en instancia extendida en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

A) Título o denominación de la entidad.

B) Localidad en que resida y domicilio social.

C) Clases o clase de industria o trabajo a que los socios se dediquen.

D) Fecha de su constitución.

E) Declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico, y, caso afirmativo, cuál sea ésta, con determinación de la fecha de ingreso en la misma.

F) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

G) Declaración en que se especifiquen las entidades filiales o Secciones de carácter benéfico, mutualistas, etc., que tengan establecidas.

Acompañarán, además, a la referida instancia los siguientes documentos:

Primero. Un ejemplar de los estatutos o reglamentos por que se rija la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

Segundo. Certificación de hallarse inscrita en el registro de Asociaciones profesional de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, expedida por dicha Delegación, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

Tercero. Relación nominativa de jos socios que constituyen la entidad certificada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En dicha certificación se hará constar, en el caso de que se trate de Asociación que agrupe varias clases de profesiones, oficios o trabajos, los socios que correspondan a cada uno de ellos, y cuando abarque distintas localidades, los que correspondan a cada una de ellas.

Cuarto. Las Sociedades patronales acompañarán, además, una declaración jurada del número de trabajadores que los socios ocupen, clasificando, igualmente dicho número entre las distintas especialidades a que, en su caso, los socios correspondan.

La misma declaración, respecto del número de los trabajadores ocupados, habrán de presentar las Sociedades mercantiles.

Artículo 9.° La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar, por los medios que juzgue convenientes, los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello, concederá o denegará la inscripción solicitada, y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación. ante el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá en resolución razonada y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

De cada inscripción que se lleve a cabo se dará cuenta, al propio tiempo que a la entidad interesada al delegado de Trabajo correspondiente, quien hará constar aquélla en el Registro correspondiente de Asociaciones, y el expediente de cada una de ellas.

Trimestralmente la Dirección general de Trabajo publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio y en la «Gaceta de Madrid» la relación de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social durante dicho período, y contra tales inscripciones podrán las demás Asociaciones de igual clase interponer, en igual forma y término, el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Igual recurso se concederá al publicarse la relación de las sociedades con derecho a tomar parte en la constitución o renovación de cualquier organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 10. Cuando una Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias o trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social. se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en los trabajos o industrias comprendidos en cada grupo.

Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente, a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 11. Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público, para su examen, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 12. Durante el mes de Enero de cada año, comenzando por el de 1937, todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios que agrupen, acompañando relación nominal de los mismos, y las patronales enviarán, además, declaración jurada del número de obreros que empleen, todo ello en la forma que indica el artículo 7.° del presente Decreto.

Las entidades que no cumplan este requisito quedarán «ipso facto» excluídas del Censo.

Artículo 13. Verificadas las rectificaciones consiguientes, el Censo electoral social se publicará, dentro del mes de Marzo de cada año, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en la GACETA DE MADRID, y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtiere en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, por la que se procederá a la debida comprobación y rectificación, en su caso, comunicando su resolución directamente a los interesados.

Artículo 14. Siempre que se compruebe un error o inexactitud imputable a la malicia de la entidad que hubiera aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias e incluso en excluirla del Censo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

Artículo 15. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se facilitarán a los interesados modelos de instancias y demás documentos que habrán de presentarse tanto para la inscripción como para la rectificación anual.

Artículo 16. Los documentos que habrán de presentar las Asociaciones para su inscripción en el Censo y para las rectificaciones sucesivas, se acomodarán a los modelos que oportunamente se publicarán en la *Gaceta* y de los cuales se facilitarán ejemplares por el Ministerio y por las Delegaciones provinciales de Trabajo a todos los elementos interesados que lo soliciten.

Artículo 17. Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes en organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, o de otros Centros.

Dicho Centro se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y Préstamo.

Segunda. Pósitos y demás organizaciones de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

Las entidades indicadas que soliciten la inscripción deberán acompañar a la instancia los documentos a que alude el artículo 7.° de este Decreto, en la parte que les afecte.

Igualmente en el mes de Enero de cada año habrán de rectificar su inscripción en la forma indicada en el artículo 12.

Artículo 18. Los Delegados de Trabajo comunicarán a la Dirección general las resoluciones de las Autoridades gubernativas o judiciales sobre suspensión o disolución de Asociaciones en cuanto aquéllas se hayan adoptado.

La Dirección general de Trabajo interesará trimestralmente de los Ministerios de Gobernación y de Justicia, caso de no haberse recibido ya de oficio, una relación de las Asociaciones que se hallen suspendidas gubernativamente y de las suspendidas o disueltas por orden judicial.

La Sección de censo hará las anotaciones que corresponde en los expedientes de las Asociaciones interesadas.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 20. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones y normas que sean convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 1.° de Noviembre próximo pasado que resolvió quedaran en suspenso la convocatoria de elecciones para la constitución y renovación de Jurados mixtos, tuvo como fundamento el que en su preámbulo se consigna: lo indeterminado de la capacidad legal de las Asociaciones inscritas a la sazón en el Censo electoral social, para intervenir en las correspondientes operaciones electorales.

Anulado dicho Censo por virtud del decreto de esta fecha y dispuesto en el mismo, que a partir de su promulgación, quede de nuevo abierto el registro para todas aquellas Asociaciones que aspiren a ejercitar las facultades que de la inscripción en el expresado Centro se derivan, se está en el caso de anular la disposición prohibitiva mencionada, y de señalar la fecha en que deba quedar establecido el libre desenvolvimiento de las citadas actividades electorales conducentes a la representación en los organismos paritarios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que quede derogada la orden de 1.° de Noviembre de 1934.

2.° Que a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que, a tenor de lo marcado en el artículo 103 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, hayan finalizado su mandato.

3.° Que igualmente a partir del plazo indicado, se formalice la convocatoria de elecciones para constituir los Jurados mixtos de nueva creación pendientes de la designación de sus Vocales y de aquellos que se crean en lo sucesivo; y

4.° Para una y otras convocatorias servirán de base los datos que aparezcan en el Censo electoral social, como consecuencia de la renovación

preceptuada en el decreto de esta fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.—Federico Salmón.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el decreto de 2 de Julio del corriente y Orden ministerial de hoy, esta Dirección general acuerda hacer la convocatoria para el cursillo especial de ingreso en el Magisterio en las condiciones siguientes:

1.ª En el plazo de veinte días, a partir de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes dirigirán sus instancias a los Jefes de las Secciones administrativas de las provincias en que deseen actuar, acompañando a la instancia los documentos acreditativos de que se hallan en alguna de las condiciones que se señalan en el artículo 1.º del decreto de 2 de Julio último; en la inteligencia de que solo podrán solicitar en una provincia.

Las instancias en que se solicite actuar en más de una provincia, serán rechazadas.

Al propio tiempo, los interesados pagarán en la Sección Administativa la cantidad de 30 pesetas para los gastos del cursillo, expidiéndoles el correspondiente recibo.

2.ª Tan pronto como termine el plazo de admisión de instancias, las Secciones Administrativas comunicarán telegráficamente a la Dirección general el número de solicitantes de uno y otro sexo a los efectos de la distribución de las 2.000 plazas que pueden proveerse en este cursillo, y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la lista de los solicitantes admitidos y la de los no admitidos, especificando, en lo que a éstos se refiere, las causas que motivan la no admisión, dando ocho días para oir reclamaciones.

3.ª A la vista de los partes recibidos de provincias, esta Dirección general procederá a efectuar la citada distribución con arreglo al criterio fijado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 2 de Julio, publicándola en la *Gaceta de Madrid* a la vez que los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas del cursillo en cada provincia. A partir de la designación de dichos Tribunales, se podrán formular recusaciones ante esta Dirección en el plazo de ocho días.

4.ª Transcurridos diez días desde la publicación de Tribunales sin que la Dirección general haya verificado cambios en la constitución de aquéllos, los Jefes de las Secciónes administrativas entregarán a los Presidentes de los Tribunales las instancias y documentos presentados por los solicitantes, juntamente con el importe de lo recaudado para los gastos del cursillo, reservándose las Secciones Administrativas únicamente la mitad del 20 por 100 de la recaudación total asignada por el reglamento de 18 de Junio de 1934, y con cuya cantidad se abonarán las indemnizaciones oportunas al personal que hubiere realizado el servicio, que por esta orden se encomienda a las Secciones Administratitivas.

Las cantidades entregadas a cada Tribunal y a que anteriormente se alude se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento citado.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de la Dirección general.

6.ª El día 1.º del próximo Septiembre deberán estar constituídos todos los Tribunales provinciales, acordando en dicho día la fecha, el lugar, etcétera a que deben concurrir los opositores para la práctica del primer ejercicio, que no podrá ser demorado más allá del mismo mes, para todo lo cual redactarán y exhibirán en el tablón de anuncios de la Escuela Normal el correspondiente aviso.

7.ª La prueba a) del primer ejercicio deberá versar sobre un tema de cultura general y ocasional adecuado para hacer un comentario o crítica personales con los objetos señalados en el decreto que regula este cursillo, pero ajeno totalmente a cuestiones políticas o religiosas. El tema será determinado por el Tribunal momentos antes de comenzar el ejercicio.

Los problemas que constituyen la prueba b) del mismo ejercicio serán igualmente determinados por el Tribunal poco antes de ser llamados los opositores a resolverlos, y será dictado a éstos al comienzo del ejercicio y al mismo tiempo que el tema para la redacción original. El tiempo de que dispondrán los cursillistas para la práctica de estas dos pruebas colectivas y simultáneas será un máximo de hora y media.

8.ª La calificación de las pruebas a) y b) se hará en conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de 0 a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media de cinco puntos; pero bien entendido que en este ejercicio no podrán aprobar mayor número de opositores que el doble de las plazas que corresponda proveer por este medio en la provincia.

9.ª En el segundo ejercicio del cursillo habrá de procurarse que las explicaciones sobre organización escolar se refieran a problemas muy amplios y generales de ella, y que las de Metodología hagan referencia a las materias más fundamentales del programa escolar.

El resumen de las explicaciones y el comentario a las lecciones oídas deberán verificarse cada día, acto seguido y en el mismo local en que aquéllas tuvieren lugar, disponiendo los opositores de una hora para su redacción.

10. Las aclaraciones o comentarios que el Tribunal pueda exigir a los opositores, al terminar éstos la lectura de sus cuartillas, no podrán referirse a otros temas que a aquéllos que fueron objeto de las explicaciones oídas, y durarán un máximo de quince minutos.

11. Las calificaciones que el Tribunal haga de los resúmenes, comentarios y aclaraciones serán de conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de 0 a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media mínima de cinco puntos.

12. En el ejercicio práctico, que constituye la tercera parte de estas pruebas, tendrá libertad el opositor para elegir tema y grupo de niños entre los que constituyan las Secciones de la Escuela en que se haga el ejercicio, pudiendo durar la lección un máximo de veinte minutos.

La calificación será hecha en la misma forma que se determina para los anteriores ejercicios, con la advertencia de que el número máximo de aprobados no excederá, por ninguna razón ni concepto, del de plazas a proveer.

13. Será de aplicación en estos cursillos lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del reglamento de oposiciones, de 4 de Septiembre de 1931, y en consecuencia, no serán admitidas ni surtirán efecto alguno cuantas protestas no se presenten por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

14. Terminado el cursillo, los presidentes remitirán al Ministerio, para su aprobación, el expediente de las oposiciones, con las reclamaciones, si las hubiere, y las listas de propuestos para ocupar plaza. La Dirección general publicará oportunamente estas aprobaciones y ordenará la elección de plazas por los aprobados, en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto de 2 de Julio, cuando haya sido cumplimentado lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo.

15. La colocación escalafonal de los Maestros aprobados en estos cursillos estará determinada por el lugar en que figuren en la lista general fusionada que se formará por la Dirección general, con vista de las parciales de cada Tribunal. Esta fusión se llevará a efecto figurando en primer término el cursillista de mayor edad, de entre los 50 primeros parciales, continuando la fusión de los 40 restantes, atendiendo igualmente a su edad y procediendo en la misma forma entre todos los que tengan igual número parcial, hasta su terminación. En cada caso, en igualdad de edad, determinará la preferencia, la fecha más antigua de expedición del título profesional y si ésta fuera coincidente, por orden alfabético de apellidos.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 13 de Julio.)

1670

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Pliego de condiciones del primer concurso que para la construcción de edificios públicos abre la Junta Nacional contra el Paro.

La Junta Nacional contra el Paro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de la ley de Paro de 25-6-1935, abre un primer concurso para la construcción de edificios públicos, con cargo a los fondos especiales que previene esta ley, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán acudir a este concurso, además de las Corporaciones públicas, los particulares o empresas que estén legalmente capacitados para ello.

2.ª Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

3.ª El plazo de presentación de los pliegos y proyectos, vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre de 1935.

4.ª Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados; número de estos con indicación de los alquileres que satisfacen.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios o el recibo justificativo de haber sido presentado el proyecto en tiempo oportuno.

3.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1936.

4.º El número de obreros que aproximadamente se colocarán en la obra y jornales que se invertirán.

5.º El compromiso del peticionario, ha de someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras.

5.ª La Junta del Paro, propondrá al Consejo de Ministros, las adjudicacion sobre la base del pago durante cinc nta años como máximo, del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye, y del pago durante la ejecución de las obras, del veinte por ciento como máximo, en concepto de primas, como compensación y estímulo por el cobro diferido.

6.ª El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona, o para su realización por gestión directa.

1670

Artículo sexto de la ley contra el paro, a que se refiere el pliego de condiciones adjunto.

EDIFICIOS PÚBLICOS

La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta ley, siempre que reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto, se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta del Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo, del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

1654

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuariaa

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste

porcina en el término de Melque de Cercos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Mayo de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1656

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Olombrada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Febrero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia en el término municipal de Lastras de Cuéllar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Febrero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1677

Secretaría.—Circular

El jefe del puesto de la Guardia civil de Sangarcía, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sobre las veintiuna horas del dia 10 del actual y en el momento de dejar el vecino de Hoyuelos, Ubaldo Manso Velasco, de 23 años de edad, la mula de su propiedad a la puerta de su domicilio, se le escapó. emprendiendo precipitada carrera a campo traviesa, habiendo sido vista sobre las veintiuna treinta de dicho día por las inmediaciones de Balisa, sin que a pesar de las gestiones practicadas en su busca se sepa hasta el momento su paradero.

Señas.—Mula torda, de tres años, colina, dos dedos más de la cuerda, herrada de las cuatro extremidades.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y busca por los agentes de mi autoridad.

Segovia, 16 de Julio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

Inspección Provincial Veterinaria

Dispuesto por la Dirección General de Ganadería la concesión de un último plazo de 20 días, a contar de la publicación de esta circular, para que soliciten su inclusión en el escalafón definitivo de Inspectores municipales Veterinarios aquellos que obtuvieron su cargo en propiedad después del 28 de Febrero de 1933, asi como los no incluidos por distintas causas en el escalafón provisional, los señores interesados se servirán solicitarlo de dicha Dirección General por conducto de esta Inspección Provincial, acompañando a la solicitud las correspondientes certificaciones de nombramientos y toma de posesión debidamente reintegradas.

Segovia, 13 de Julio de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

1661

Delegación de Hacienda de la Provincia

IMPUESTO DEL TIMBRE

Conforme a las facultades que me confiere el artículo 7.º del Decreto de 23 de febrero de 1933, he ordenado la práctica de una visita de inspección a todos los pueblos que constituyen el partido judicial de Riaza, lo que pongo en conocimiento de las autoridades, funcionarios, oficinas y particulares, para que coadyuven a la práctica de la visita, no ofreciendo ningún obstáculo y prestando la debida asistencia.

Segovia, 9 de Julio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1671

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

RECTIFICACION DEL ANUNCIO DE SUBASTA DE CARRETERAS DE OBRAS DE REPARACION, PUBLICADA EN EL «BOLETIN OFICIAL» DE ESTA PROVINCIA, EN FECHA 12 DE JULIO.

Dice: este servicio al mejor postor D. Eleazar Fierro «debiendo decir: este servicio al mejor postor D. Luis Sastre» y dice: por la cantidad de tres mil trescientas noventa y dos pesetas «debiendo decir: por la cantidad de dos mil seiscientas veintiocho pesetas».

Segovia, 15 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

1668

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 94 al 105 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince dias, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Gomeznarro y Ribota, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Elias Provencio Arroyo; debiendo advertir que sien el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 12 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 44, 52 y 58 de la carretera de tercer orden de Cuéllar a Arévalo y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Rapariegos y Martín Muñoz de la Dehesa, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Pablo Salvador Elizondo; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa se entenderán que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 12 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 23 al 27 y 33 a 39 de la carretera de tercer orden de Yanguas a Peñafiel, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio las Alcaldías de Aguilafuente, Hontalvilla y Adrados, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Tomás Martinez Mateo; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamacion alguna contra dicho constratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 12 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 24 al 33 de la carretera de tercer orden de Turégano a Navas de Oro, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince dias, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Navalmanzano, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Antero Otones Tejedor; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 12 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1659

PALAZUELOS DE ERESMA

El vecino de este pueblo, Juan Rueda, participa a esta Alcaldía que el día 9 del actual, le desapareció del sitio conocido por la Tejera de la Sierra, la caballería de las señas siguientes:

Un buche, edad dos años, alzada pequeña, pelo negro largo, un poco cojo de la mano izquierda y con unas manchas blancas en el cuello de haber tenido una pequeña rozadura.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que sepa su paradero se sirva avisar a esta Alcaldía.

Palazuelos de Eresma, 13 de Julio de 1935.—El Alcalde, Jenaro González.

1662

CODORNIZ

Por el vecino de este pueblo Luis Zúñiga Sanz, se da cuenta a esta Alcaldía que se le ha extraviado an la tarde del día 8 del presente mes, una mula negra, con pelo tordo en el vientre y la cabeza, desherrada de la mano izquierda, edad cerrada, de siete cuartas y dos dedos próximamente, cola larga, recién arreglada ésta y la crín y en el costillar derecho tiene una cicatriz sin pelo como de una cornada.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que sepa su paradero se sirva avisar a esta Alcaldía.

Codorniz, 13 de Julio de 1935.—El Alcalde, Teodoro Escobar.

1672

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Por el vecino de esta localidad, Faustino Garcia, se da cuenta a esta Alcaldía que hace unos ocho días le desapareció la caballeria de las señas siguiente:

Una burra grande, de bastante alzada, pelo rucio claro, cerrada, muy destartalada.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que sepa su paradero se sirva avisar a esta Alcaldía.

Aldeanueva del Codonal, 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, P. O., Juan B. Rueda.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚCA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

BASE PRIMERA

Eutidades Municipales.

En el régimen municipal establecido por esta ley se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituído por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las leyes.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de ley especial.

BASE II

Constitución de entidades municipales. —Fusión de Municipios.— Alteración de términos.

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituídos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregar y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituídas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento. Si fuera adverso, resolverá el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo Municipio, previo los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordara de nuevo la separación de los Municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivos.

Cuando los Municipios que aspiren a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos del párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias.

Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los Municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida, pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

BASE III

De la población y su empadronamiento

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residan habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad de uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabeza de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

BASE IV

Agrupaciones intermunicipales.

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituída, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiere.

BASE V

De los Ayuntamientos y su composición

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: obstenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no excedan de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1.000 habitantes, cinco; de 1.001 a 2.500, siete; de 2.5001 a 5.000, nueve; de 5.001 a 10.000, 13; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 19, de 50.001 a 100.000, 21; de 100.001 a 250.000, 25; de 250.001 a 500.000, 31; de 500.001 a 750.000, 33; de 750.001 en adelante 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la ley Electoral.

BASE VI

De los Concejales,

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable, y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuídas excepto los Profesores de enseñanza superior y secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratas o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directo o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores qu dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad, cuando dejaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuído del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposicion.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando jstifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitu-

ción de Concejales. La destitución o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de orden público.

BASE VII

Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamienfos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcalde, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia della mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las convocatorias. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluídas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

BASE VIII

De la Comisión permanente

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinan en la ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciendo además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

BASE IX

El Alcalde

El Alcalde es Presidente dsl Ayuntamiento y de la Comisión permanente, Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma y guerra, a que se refiere la ley de Orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento a un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejal. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejal. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y en todo caso ,y por modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejal. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituído por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Cuando la suspensión judicial de cualquier Concejal se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elecciones parciales para cubrirlas en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

BASE X

Atribuciones de los Alcaldes

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

BASE XI

Régimen de carta.

Los Muuicipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo, a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

BASE XII

Del Concejo abierto.

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

BASE XIII

De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales

El Gobierno y administración de las entidadess locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las «Entidades locales menores», definidas en la Base I, demarcadas en la II y llamadas «Concejos» según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en asamblea concejil cuando menos una vez cada trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y Vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a las Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

(Continuación de las bases para la ley municipal)

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con relación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias cuanto forzosas, de Municipios, tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

BASE XIV

Competencia municipal

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las Leyes generales, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 8.º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía en relación, especialmente, con los siguientes extremos:

Facultades constituyentes.
Potestad de Ordenanzas.
Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación municipalización).
Actividad jurídica.
Medios personales.
Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de alineación y ensanche, vias urbanas y rurales, transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la corporación respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

BASE XV

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdos del Ayuntamiento ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaría, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

BASE XVI

Las obras municipales

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los requisitos exigidos por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales y la aprobación, en el orden técnicosanitario, de la Comisión sanitaria provincial si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30.000 habitantes y de la Comisión Sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización, legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 44 del reglamento de la ley Hipotecaria.

BASE XVII

De los bienes municipales.

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colectiva o cumunal, y cuando ésto no fuera posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de se gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan de algún modo la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta base.

BASE XVIII

De la contratación municipal

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero sólo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sean posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contratas que se refieran a operaciones de deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20.000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30.000, y de 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contratas que se refieran a operaciones de deuda, negociación de efecto o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contratas en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias, objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contratas de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contratas que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presupuestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el período de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los municipios y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud legal para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

BASE XIX

De la municipalización de servicios.

Los municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcan-

tarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse mas de una en los términos superiores a 10.000 habitantes, y una cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluídas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de concejales y personal técnico, la cual redactará una memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los serviciós; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del municipio; la memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

a) Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal contenciosoadministrativo.

La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los particulares los prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado en ellos será la que en la legislación común se halle establecida sobre las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servieio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

BASE XX

Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente ley, tienen los municipios para dotarse de una carta que rija su vida administrativa, establecerán para su régimen interior las oportunas ordenanzas.

Dichas ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las ordenanzas, todas aquéllas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente ley. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que pueden hallarse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

BASE XXI

Obligaciones de los Ayuntamientos.

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000 habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

BASE XXII

Intervención vecinal por referéndum.

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio del referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebase de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente ley.

BASE XXIII

De los funcionarios municipales

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

a) Los funcionarios que al promulgarse la presente ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

c) Los que ostenten nombramiento con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo derecho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en espectación de destino mientras los hubiere.

Todo funcionario incluído en una categoría del Escalafón respectivo, podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administración local, se clasificarán en los grupos siguientes:

a) Administrativos.
b) Facultativos y técnicos.
c) De servicios especiales.
d) Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atendrán para sus nombramientos, ceses y correcciones, a los reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuerpos o Escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones o concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto, conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

(Continuación de las bases para la ley municipal)

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo.

Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución, o cualesquiera otras que el propio Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones, dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que, a su vez haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda, no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depostarios, serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutarán de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables,

El Reglamento de la presente Ley, fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijen.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no va unido a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluídas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español en Marruecos serán incluídos en los Escalafones que les correspondan.

Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contenciosoadministrativo contra el hecho de no figurar en los presupuestos las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnicoadministrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cartas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

A) *De los Secretarios*

Los Secretarios de la Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional.

Este Cuerpo se compondrá de tres categorías.

Formarán la primera los Secretarios de Ayuntamiento de capital de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Serán de segunda los de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.000.

De tercera, los Municipios inferiores a 2.000 y de más de 500 habitantes.

La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en propiedad, en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar por los que desde ahora en adelante ingresen por oposición a dicha categoría.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes, que no figurarán en el Escalafón general.

Se considerarán como Secretarios habilitados.

Sufrirán un examen ante el Tribunal competente y podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título.

La anterior clasificación será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

Los Ayuntamientos designarán sus Secretarios por concurso u oposición, de entre los de sus respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

No obstante lo que, los Ayuntamientos que hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario y estos hayan quedado desiertos, podrán nombrar uno de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición alternativamente.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinidad, serán considerados tales servicios como si fueran en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, siempre serán reconocidos así cuando al cesar con aquel carácter, hayan pasado a ejercer el cargo en propiedad en la misma Secretaría, mediante concurso.

Los funcionarios de esta clase procedentes de la oposición, serán incluídos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Se considerarán como servicios efectvios en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos, servicios con este carácter veinticeatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, para traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituído accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva. Para determinar el ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados. Se entenderá que estos nombramientos no podrán hacerse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la tercera categoría, única a la que tendrán derecho.

B) De los Interventores.

Los Interventores de fondos de las Administraciones locales constituirán un Cuerpo nacional análogo al de los Secretarios. Se denominará «Cuerpo de Interventores del Estado en la Administracción local y provincial.» Su nombramiento se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios. Tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales computados por el promedio del último quinquenio no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su Administración económica.

Aquéllos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará sus servicios a todos ellos y serán retribuídos por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los inferiores a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquéllos cuyos presupuestos pasen de 200.000 y no lleguen a 300.000. Para estos últimos Ayuntamientos será potestativo el nombramiento de Interventor.

El Cuerpo de Interventores estará formado: por los individuos que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a las siguientes normas:

Se crean cinco categorías y una especial, a saber:

Categoría especial.—Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría. — Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría.—Ayuntamientos de pesetas un millón quinientas un mil a tres millones o los de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas.

Tercera categoría. — Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre setecientas cincuenta mil una a un millón de pesetas.

Cuarta categoría.—Municipios de más de trescientas mil pesetas; y

Quinta categoría.—Los de presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

La categoría especial.—Las de primera, por oposición entre los comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Los demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta, se repetirá y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Con arreglo a la Base III, apartado c) del presente Estatuto, los interinos que reúnan los requisitos que dicha Base establece, tendrán derecho a ingresar en la quinta categoría.

El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

C) De los Depositarios

Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaría habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo. Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el decreto de 27 de Enero de 1934, en un plazo de seis meses deberán optar por pertenecer a uno de ambos Cuerpos de Interventores o de Depositarios.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de Gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción Pública.

El reglamento de la presente ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

D) De los funcionarios admnistrativos.

Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Su régimen se atemperará a lo dispuesto por modo general en los cuatro primeros apartados de carácter general de la presente base, y se des-

arrollará en primer término en el Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para el cumplimiento de la presente ley, y por aquellos otros Reglamentos especiales que, en uso de las facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades locales dentro de las normas legislativas. Una y otros determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los indicados funcionarios.

El Reglamento general será dictado por el poder ejecutivo, y los especiales, por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

E) El personal facultativo y técnicos especiales.

El personal facultativo que haya de servir a los Municipios será nombrado por éstos y elegido de los Escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo aplicable a ellos, se estará a las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores, y las Corporaciones y Mancomunidades cumplirán todas cuantas disposiciones se refieran a estos funcionarios que estén en vigor o se promulguen. Ingresarán directamente. por oposición o concurso ante los Tribunales, formados de manera análoga a los de los Secretarios e Interventores.

F) De los subalternos.

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna de las cuatro categorías anteriores de la base III, desempeñen aquellas funciones necesarias de carácter secundario y permanente.

Tales funcionarios gozarán de los derechos de especialidad, inamovilidad y haberes pasivos.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que sea imprescindible y formará un Escalafón de todos, subdivididos en tantas cuantas sean las funciones especiales de tales subalternos.

El Reglamento general del Gobierno y los especiales de las Corporaciones locales completarán las normas que se exijan en las presentes bases, en relación con lo aplicable a esta clase de funcionarios de los tres apartados primeros de la presente base.

Para el ingreso de tales subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios de Administración local será la establecida en los convenios internacionales, especialmente la determinada en el artículo 1.º del decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en ley en 9 de Septiembre siguiente, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dichas materias en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los Ayuntamientos se encuentran en la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

G) De las correcciones disciplinarias

Los Ayuntamientos conservarán la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes las correcciones disciplinarias en que hayan podido incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tales faltas se dividirán en leves y graves.

Se computarán como faltas leves y graves las que se computan como tales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 22 de Agosto de 1924.

Al mismo texto legal se estará en lo que respecta a correcciones y penalidades que hayan de sancionar las referidas faltas, así como la forma de incoar los expedientes y cuanto signifique enjuiciamiento de la penalidad, defensa de los intereses, etcétera, etcétera.

Con independiencia de los recursos contencioso-administrativos, los funcionarios castigados podrán siempre hacer uso del recurso ante el Tribunal que se crea y al que se refiere el apartado siguiente.

Contra las sanciones impuestas por los Ayuntamientos podrán todos los funcionarios municipales recurrir ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; por un Diputado provincial, designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la Presidencia.

Las actuaciones de estos Tribunales serán gratuitas y se extenderán siempre en papel de oficio.

Dictarán sus fallos en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la presentación del recurso.

Los fallos serán ejecutivos y contra ellos se dará el recurso contencioso-administrativo.

Se creará una Escuela nacional, denominada «Escuela de funcionarios de Administración local», dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, y que expedirá los títulos de capacitación profesional. Sus fines serán:

a) La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos, en general, de las Corporaciones locales.

b) La de Secretarios e Interventores.

c) La de técnicos auxiliares.

d) Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Los títulos expedidos por la Escuela Nacional de Funcionarios no serán exigibles para la provisión de los cargos administrativos en los Ayuntamientos dotados con sueldos de entrada inferiores a tres mil pesetas.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción Pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán, en representación de los funcionarios a él acogidos, con el Montepío Nacional, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a sus acogidos y el de pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos profesionales nacionales de funcionarios.

Los funcionarios municipales que abandonen colectivamente el servicio público se considerarán que han renunciado a su empleo.

BASE XXIV

Acuerdos de las Autoridades municipales, su eficacia y casos de suspensión.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, excepto los casos especiales en que se establezca lo contrario por la presente ley o por otra disposición del poder legislativo.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos y comunicarlo inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual, tanto en este caso como en aquellos otros em que. sin comunicación del Alcalde, tenga conocimiento de la adopción de tales acuerdos, podrá, previa consulta urgente al Ministro de la Gobernación, decretar la suspensión de los mismos, dando cuenta, en término de cuarenta y ocho haras, al Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, para que éste, en el de quince días, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo.

BASE XXV

Responsabilidad de las entidades municipales y de sus órganos.

Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irrogue la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas directa o subsidiariamente, según los casos.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieren votado. El Secretario y el Interventor, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir en sus acuerdos.

En caso de omitir dicha advertencia los referidos funcionarios, serán directamente responsables y en este caso estarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeren ninguna clase de título académico o profesional.

Cuando, a pesar de la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día.

Contra el acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autorice.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieren incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, aunque puedan practicar diligencias preliminares en casos de urgencia.

BASE XXVI

Ejercicio de acciones

Con arreglo al párrafo quinto de la Base primera de esta ley, las entidades municipales tienen la facultad, entre otras, de ejercitar toda clase de acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás concedidas por las leyes. Dicha facultad será discrecional, pero su ejercicio deberá ir precedido del informe de dos Letrados.

En los Ayuntamientos que tuvieren un Letrado asesor, éste será uno de los informantes. En aquellos en que existiesen varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los dos que hayan de informar.

Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación o del vecindario que reclama, podrán interponer recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

BASE XXVII

Recursos contra acuerdos municipales.

Procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial, contra la validez de las elecciones, actas o credenciales, y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidades y excusa relativas al cargo de Concejal. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y Autoridades muicipales que lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipates en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno, procederá recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia. Contra las que

(Continuación de las bases para la ley municipal)

imponga por su propia jurisdicción podrá recurrirse ante el Juez de primera instancia.

Procederá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y Autoridades municipales adopten, salvo los casos en que la ley autorice recurso de naturaleza especial.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes podrá inteponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de dos clases:

A) Recurso de plena jurisdicción; por lesión de derecho administrativo del recurrente. Terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido. El Fiscal será parte como demandado.

Podrá allanarse a la demanda. Se admitirán coadyuvantes.

B) Recurso de anulación; por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa (ley Reglamento prescripción automática).

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, invocación que no estará sometida a prueba.

El Fiscal no será demandado, pero intervendrá como defensor de la ley, por vía de informe, que versará sobre la recepción del recurso y, en su caso, sobre el fondo. Tendrá la facultad para recurrir de la sentencia si la cuantía excede de 10.000 pesetas o es inestimable. Este mismo derecho se concederá a las demás personas que voluntariamente compareciesen a sostener la validez del acuerdo recurrido.

La ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferente trámites, para conseguir queden substanciados dentro de los tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

Estos recursos serán gratuitos, sin perjuicio de la condena de costas en casos de notoria mala fe.

La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si hubiere méritos para ello.

Se resolverán en única instancia aquellos recursos cuya cuantía litigiosa fuere estimable y no superior a 10.000 pesetas.

Para interponer toda clase de recursos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de quince días y resolverse en el de otros quince. Aquel plazo se contará desde que se notifique o desde su publicación en forma legal,

El silencio administrativo en la resolución del recurso de reposición se entenderá aplicado por el mero transcurso de quince días desde su interposición.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Estas disposiciones son aplicables a los acuerdos de la Administración del Estado, obrando en función de control de la municipal.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Cabrá contra las ordenanzas municipales recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar la nulidad de dichas ordenanzas cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la Constitución. Contra esta resolución cabrá recurso contencioso-administrativo, así como contra todas las resoluciones del Consejo de Ministros que hagan referencia a los Municipios.

Se reputará desestimado el recurso que en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, no aparezca resuelto y publicado en la *Gaceta*. Igual disposición se aplicará a la aprobación que por esta ley sea exigida para las tarifas de servicio municipalizado, las cuales se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su comunicación al Ministerio correspondiente que conste en el Registro de salida de la Corporación municipal, no haya sido objeto de resolución ministerial publicada en la «Gaceta».

BASE XXVIII

Régimen de tutela e intervención.

Los Municipios serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivos tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieron a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al presupuesto actual, en proporción de una tercera parte de los ingresos anuales promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Municipio no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda sea inferior o superior al 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación. La resolución definitiva será adoptada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobarle o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer, consiguiendo la aprobación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de las mismas.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes y determinando a qué Municipio deberá incorporarse el término del suprimido.

Artículo adicional.

La autorización concedida al Gobierno en el artículo único de la presente ley de Bases se entenderá que, de momento, le faculta para articular y promulgar la ley municipal en su parte orgánica, consistente en las primeras veintiocho bases aprobadas del dictamen.

En tanto sean aprobadas por el Congreso las bases número 29 a 35 del dictamen, cuya discusión continuará seguidamente, queda autorizado el Gobierno para refundir, con carácter provisional, en el mismo texto legal y a continuación de la citada parte orgánica, las disposiciones vigentes en materia de Hacienda municipal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

1644

Edicto de subasta para arrendar fincas rústicas

Zona de Cuéllar.—Año de 1935.—Provincia de Segovia

Término municipal de San Cristóbal de Cuéllar

Don Félix Morales García, Auxiliar del Recaudador de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por incautación de fincas a favor del Estado, del término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, se ha dictado con fecha seis de Julio del corriente año la siguiente

Providencia.—No habiéndose presentado licitadores a la subasta de arrendamiento de las fincas del Estado celebrada el día tres de Julio del corriente año, como se acredita con la anterior acta, se acuerda se anuncie nueva subasta de arriendo, rebajando un tercio del valor fijado para la primera en cada una de las fincas abajo reseñadas, la que se celebrará el día 24 de Julio del corriente año y hora de las diez de su mañana, en el local del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, bajo mi presidencia, y con asistencia del Concejal delegado y Secretario municipal, como vocales, y por el tipo que en cada una se señala, siendo las condiciones para optar a la subasta las mismas consignadas anteriormente y abajo reseñadas.

Fincas que se arriendan

Primera. — Una tierra en término municipal de San Cristóbal de Cuéllar, como las siguientes, al sitio del Peralejo, de caber seis áreas y 64 centiáreas; linda Oriente, José García; Mediodía, Valentín Muñoz; Poniente, José San Miguel, y Norte, Victoriano Marinero; inventariada entre las del Estado, bajo el número 6.889, por el tipo de 3,66 pesetas al año.

Segunda. Otra tierra al Juncal, de 13 áreas y 28 centiáreas; linda Oriente, Mariano Baeza; Mediodía, lindazo; Poniente, Casiano de Benito, y al Norte, Ramón Herrera; inventariada entre las del Estado bajo el número 6.890, por el tipo de tres pesetas al año.

Tercera. Otra tierra al Camino de Ovilo, de 13 áreas y 32 centiáreas; linda Oriente, sendero; Mediodía, señor Ayala· Poniente, Casiano de Benito, y No. ., erial; inventariada entre las del Estado bajo el número 6.891, por el tipo de tres pesetas al año.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar y en las de esta Recaudación (Parras, 28) hasta el día de la subasta, así como se insertan a continuación.

Cuéllar, 8 de Julio de 1935.—El Auxiliar, Félix Morales.

CONDICIONES DEL ARRIENDO

Las consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930; advirtiendo a los licitadores que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta de arriendo.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Cuéllar.

Término municipal de Mata de Cuéllar.—Provincia de Segovia.—Año de 1935

Anuncio de subasta para arrendar fincas rústicas

D. Félix Morales García, Auxiliar del Recaudador de Hacienda en la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente

que se instruye por incautación de fincas a favor del Estado, del término de Mata de Cuéllar, se ha dictado con fecha de hoy 8 de los corrientes, la siguiente

Providencia: No habiéndose presentado licitadores a la subasta de arriendo de las fincas del Estado, celebrada el día 8 de Julio del corriente año, como se acredita con el anterior acta, se acuerda anunciar nueva subasta de arriendo, rebajando un tercio del valor fijado para la primera, en cada una de las fincas abajo reseñadas, la que se celebrará el día 27 de Julio del corriente año y hora de las diez de su mañana, en el Ayuntamiento de Mata de Cuéllar, bajo mi presidencia y con asistencia del Concejal Delegado y Secretario municipal, como vocales y por el tipo que en cada una se señala, siendo las condiciones las anunciadas en la primera subasta y abajo reseñadas.

Fincas que se arriendan

Primera.—Una tierra en término municipal de Mata de Cuéllar, como las siguientes al sitio de Rabetijera, de caber 22 áreas y 92 centiáreas; linda Oriente, herederos de Antonio Esteban; Mediodía, Mario Rodriguez; Poniente y Norte, pinar de propios; inventariada a favor del Estado bajo el número 6.892, por el tipo de tres pesetas al año.

Segunda.—Otra tierra al sitio del Vado, de 45 áreas y 84 centiáreas; linda Oriente, M. Muñoz; Mediodía, Simón Martín; Poniente, Marcelino Muñoz, y Norte, camino; inventariada al número 6.893, por el tipo de 23,60 pesetas al año.

Tercera. Otra tierra al sitio de la Vega, de 11 áreas 46, centiáreas; linda Oriente y Mediodía, Juan Esteban; Poniente y Norte, Víctor Pascual; inventariada bajo el número 5.894, por el tipo de cinco pesetas al año.

Cuarta. Otra a las Peñas de Benavente, de 22 áreas, 92 centiáreas; linda Oriente y Mediodía, Manuel García; Poniente y Norte, camino; inventariada bajo el número 6.895, por el tipo de 3,33 pesetas al año.

Quinta. Otra tierra a la Vega, de 48 áreas, 84 centiáreas; linda Oriente y Poniente, Joaquín Gómez; Mediodía, Joaquín Alcalde, y Norte, con el camino de Vallelado; inventariada bajo el número 6.897, por el tipo de pesetas 20,53 al año.

Sexta. Otra al sitio de la Vega, de 68 áreas, 76 centiáreas; linda Oriente, Modesto Zarzuela; Mediodía, Herederos de Ayala; Poniente y Norte, caz; inventariada bajo el número 6.896, por el tipo de 23,93 pesetas, al año.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar y en las de esta Recaudación (Parras, 28) hasta el día de la subasta y también se citan a continuación.

Cuéllar, 9 de Julio de 1935.—El Auxiliar, Félix Morales.

CONDICIONES

Las consignadas en los artículos 3.°, 4.°, 9.° y 10 del Real decreto de 1.° de Julio de 1930; advirtiendo a los licitadores que la falta de pago originará el apremio, la rescisión inmediata del contrato así como la celebración de nueva subasta de arriendo.

IMPRENTA PROVINCIAL